



## Respuesta del Grupo Gtd ante la Consulta Pública de la Subsecretaría de Telecomunicaciones

### REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE VOZ SOBRE INTERNET

Formulario para Observaciones sobre materias consideradas en la Consulta Pública

Disposición Observada de la Consulta Pública (indicar Artículo)	Observación	Propuesta
1.- GENERALIDADES	<p style="text-align: center;"><b>Preámbulo</b></p> <p>Entendemos que este Reglamento se ha redactado de manera que sea totalmente compatible con la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 18.168 en su versión vigente) y por lo tanto, muchos de sus párrafos reproducen fielmente lo que esa Ley establece en materias de concesiones, numeración y otros. Sobre esa base, haremos nuestros comentarios. No obstante, hay aspectos del Servicio Público de Voz sobre Internet que no son totalmente compatibles con el marco de referencia legal al que hemos aludido.</p> <p>Por otra parte, es de público conocimiento que, por las distintas condiciones de la industria actual de telecomunicaciones (con respecto al momento histórico de la promulgación de la Ley y sus modificaciones), la Ley 18.168 y algunos de sus reglamentos han quedado obsoletos, y se requiere una modificación profunda a estas disposiciones legales; pero, como una modificación de esa magnitud tomaría mayor tiempo que el que se requiere para regular el nuevo Servicio de Voz sobre</p>	

Internet, provisionalmente se aplicaría la versión actual de la Ley. Esto significa que hay diversos aspectos que hacemos notar en nuestras observaciones al Reglamento propuesto, que deberían ser consideradas en la futura modificación de la Ley General de Telecomunicaciones.

**Fundamentos principales considerados para formular las observaciones y propuestas**

Gtd, para contestar la Consulta Pública, ha tomado en cuenta los siguientes principios generales sobre la incorporación de nuevos servicios:

**.Las convicciones Iniciales**, planteadas en el punto III de la Consulta

**La convergencia regulatoria**

A servicios similares debe aplicarse la misma normativa, independientemente de la tecnología utilizada.

**La neutralidad tecnológica**

El principio de neutralidad tecnológica supone la necesidad de ofrecer a los operadores, prestadores de servicios, adjudicatarios en concursos públicos, etc., la posibilidad de ofrecer los servicios a través de las tecnologías o infraestructuras que consideren más conveniente, no impidiendo la introducción y desarrollo de las nuevas tecnologías en el ámbito del libre mercado. La lógica del principio de neutralidad tecnológica es realmente "aplastante": si un determinado servicio comienza a desarrollarse con una concreta tecnología disponible, la introducción de nuevas tecnologías, distintas de las existentes en el momento inicial, no puede ser impedida<sup>1</sup>

	<p>La Ley debe permanecer neutra en cuanto a los tipos de tecnología y el desarrollo de las mismas, por demás cambiantes en forma constante. La Ley no debe inclinarse u orientarse a un tipo de tecnología, ni limitarse a una forma de transmitir los mensajes. Esto es de suma importancia, debido a que no sólo puede excluir tecnologías existentes, sino quedar obsoleta en un período relativamente corto. En definitiva, implica una regulación abierta, que no establezca impedimentos al uso de una tecnología en particular, en la medida que ella cumpla con los requisitos y funciones básicas que exige <sup>2</sup>.</p> <p><b>De las observaciones de Gtd a la Consulta Pública</b></p> <p>Sobre la base de los planteamientos previamente expuestos, se acompañan las observaciones de Gtd, en los respectivos Formularios de Respuesta..</p>	
<b>2.- CONSIDERANDOS</b>		
<p>Considerando N° 7: Que, en general, las aplicaciones y prestaciones que se proveen sobre Internet, no constituyen funcionalmente servicios de telecomunicaciones</p>	<p>Se estima que este Considerando resulta contradictorio a la luz del planteamiento del Artículo 2° del TITULO I DISPOSICIONES GENERALES. En efecto, dicho Artículo estipula: Para la instalación, operación y explotación del Servicio Público de Voz sobre Internet, se requerirá una concesión de servicio público de telecomunicaciones otorgada por decreto supremo.</p> <p>Además, cabe señalar que el Servicio Público de Voz sobre Internet se define en el TÍTULO I letra a) del Artículo 1. del Reglamento</p>	<p>Suprimir, o explicar que esto aplica sólo al mundo Internet excluyendo los casos en que se establece interconexión con la red Telefónica tradicional.</p>
<p>Considerando N° 10: Que es necesario informar y proteger adecuadamente a los consumidores, considerando la probable sustituibilidad de este servicio respecto de la telefonía tradicional, en el futuro.</p>	<p>Este Considerando contiene un juicio de valor (sustitución de la telefonía tradicional) que sería mejor omitir y, mediante nueva redacción, fusionarlo con el Considerando N°11.</p>	<p>Que es necesario informar a los usuarios y suscriptores de este servicio sus características, ventajas y sus eventuales limitaciones</p>

Considerando N° 11: Que, por ende, tanto los usuarios de este servicio como quienes se comunican a usuarios del mismo, deben tener claras sus características, ventajas y eventuales limitaciones	Sin cambios.	Suprimir, ya que quedó incluido en el comentario anterior.
Considerando N° 13. Que la calidad del servicio se encuentra condicionada a la calidad del acceso a Internet con que cuente el suscriptor o usuario respectivo	La calidad del servicio no depende, solamente, de la calidad del acceso a Internet sino, también, de la calidad del terminal con que se está accedando (por ejemplo: PDAs, terminales WiFi, etc)	Agregar, a continuación de "suscriptor o usuario respectivo", la frase ""y a la calidad del terminal empleado"
<b>3.- TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</b>		
Artículo 1° f) Suscriptor: Persona natural o jurídica que se encuentra en alguna de las situaciones previstas en el artículo 14° del presente reglamento.	Corregir.  Dice, erróneamente: .....en el artículo 14° de .....	Debe decir: Persona natural o jurídica que se encuentra en alguna de las situaciones previstas en el artículo 13° del presente reglamento.
Artículo 2°. Para la instalación, operación y explotación del Servicio Público de Voz sobre Internet, se requerirá de una concesión de servicio público de telecomunicaciones otorgada por decreto supremo. .....	Enfatizar que se trata de una concesión de Servicio Público de Voz sobre Internet.  El resto, sin cambios.	8.- Artículo 2°. Para la instalación, operación y explotación del Servicio Público de Voz sobre Internet, se requerirá de <u>la correspondiente</u> concesión de servicio público de telecomunicaciones .....
Artículo 3°. Las comunicaciones entre la Subsecretaría de Telecomunicaciones y el interesado para los efectos del procedimiento de otorgamiento y modificación .....Ley N° 19.799 y su reglamento, una vez que dicha Subsecretaría dicte la normativa técnica que permita proceder de esta manera.	Se trataría de una disposición general para facilitar las tramitaciones de este tipo, para los servicios sujetos a trámites administrativos y no exclusiva de este Reglamento.	Se podría suprimir en beneficio de la simplicidad del Reglamento, ya que al dictarse la norma técnica, de suyo, se aplicará este instrumento.
<b>4.- TITULO II. OPERACIÓN DEL SERVICIO</b>		
Artículo 6°. Los sistemas del Servicio Público de Voz sobre Internet se estructurarán libremente en base a.....	Las centrales EPBX quedarían incluidas en el hardware que menciona este artículo	Los operadores del servicio Voz sobre Internet, podrían utilizar centrales privadas para su interconexión con la RPTC por medio de acuerdos con concesionarios de servicio público telefónico. El detalle de redacción es del ámbito de SUBTEL.
Artículo 10°. Los sistemas de la concesionaria deberán permitir al suscriptor, y en su caso al usuario asociado, que el respectivo contrato o por	En la práctica, el Sistema Multiportador Contratado no ha prosperado.	Suprimir... "o Contratado"

convención posterior, opte por hacer uso del Sistema Multiportador Discado o Contratado.....		
Artículo 11: “ Asimismo, las redes de concesionarias de Servicio Público de Voz sobre Internet deberán interconectarse entre sí, según las normas técnicas, procedimientos y plazos que establezca la Subsecretaría. También estarán obligadas a ofrecer a los portadores las facilidades necesarias que permitan cumplir con lo indicado en el artículo precedente.	Entendemos que la disposición de ofrecer facilidades a los portadores tiene por finalidad dar la posibilidad de acceso a los usuarios de un concesionario de Servicio Público de Voz sobre Internet sin restricciones y a cualquier abonado de la red tradicional, en el país y en el ámbito internacional	
Artículo 12. Las redes de las concesionarias podrán interconectarse directa o indirectamente con las redes de las compañías telefónicas en uno o más puntos de terminación de red de cada compañía telefónica. Es responsabilidad de la concesionaria garantizar que los usuarios puedan comunicarse con cualquier usuario ..... ..... El costo de las interconexiones deberán ser asumidas completamente por la Concesionaria de Servicio Público de Voz sobre Internet	Se indica una corrección al texto.	Artículo 12. Las redes de las concesionarias podrán interconectarse directa o indirectamente con las redes de las compañías..... ..... ..... El costo de las interconexiones <u>deberá</u> ser <u>asumido</u> completamente por la Concesionaria de Servicio Público de Voz sobre Internet
Artículo 17. Servicios complementarios	Este tipo de servicio, por el hecho de ser provistos, generalmente, por terceros es altamente susceptible de fraude por parte de un usuario geográfico. Por lo tanto, debe existir métodos efectivos para permitir la cobranza de los servicios prestados	El regulador debe ofrecer a los operadores medidas preventivas de fraude como, por ejemplo, restricciones unilaterales a las llamadas de cobro revertido
Artículo 18, último párrafo. Normativa técnica	La normativa técnica correspondiente a este servicio debería definirse, simultáneamente, con este reglamento. Debe tomarse en cuenta que, por lo menos, tres partes interactúan en este servicio, a saber: Red Telefónica Pública Conmutada (PSTN), ISPs y sus accesos a Internet y concesionario de Voz sobre Internet.	La normativa técnica correspondiente a este servicio deberá promulgarse simultáneamente con este reglamento
<b>5.- TÍTULO III. DE LOS SUSCRIPTORES Y USUARIOS</b>		
Artículo 20. Las concesionarias estarán obligadas a dar acceso gratuito a sus suscriptores y/o usuarios,	Existe una gran dificultad técnica para implementar esta función que no ha sido resuelta en ningún otro	Las concesionarias <u>podrán</u> ofrecer acceso gratuito a sus suscriptores y/o usuarios, a los servicios de

<p>a los servicios de emergencia conectados a los concesionarios del Servicio Público Telefónico.....</p>	<p>país. Es una limitación del servicio VoIP. Se propone que SUBTEL adopte una solución de compromiso mientras la técnica permita dar una solución eficiente a este tipo de tráfico. Esta limitación, si no puede ser resuelta antes de la promulgación de este Reglamento, deberá ser claramente informada al público</p>	<p>emergencia conectados a los concesionarios del Servicio Público Telefónico y en la ubicación en la cual se encuentre el usuario o que él defina previamente.</p>
---	--	---

<sup>1</sup> Observatorio de Neutralidad Tecnológica ; José María Lancho, Abogado; España.

<sup>2</sup> Revista Chilena de Derecho Informático, N° 4, de 05 de 2004. Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

## Formulario para Observaciones sobre materias no consideradas en la Consulta Pública

Materia no considerada en la Consulta Pública	Observación	Propuesta (Indicar Artículo)
1.- Situación de los actuales concesionarios de servicio público de telecomunicaciones, eventualmente interesados en obtener una concesión de servicio público de voz sobre Internet	<b>AGREGAR.</b> Se estima que el Reglamento debería considerar esta situación especial, fijando un trámite técnico administrativo mínimo, para la concesión de servicio público de voz sobre Internet. Quienes ya tienen concesión de servicio público sólo deberían informar a Subtel, mediante carta simple certificada, la nueva tecnología que usarán.	Es materia propia de SUBTEL.
2.- Tarifas de cargos de acceso	Ante la ausencia de un reglamento de tarificación específica, la comunidad podría quedar sujeta a tarifas discrecionales.	Dictar el reglamento específico de modo que, en lo posible, entre en vigencia simultáneamente con el presente Reglamento.  En caso contrario, en el corto plazo, permitir la aplicación de tarifa de cargo de acceso del operador Telefónica, mientras se dicta el reglamento específico.  Es materia propia de SUBTEL
3.- TÍTULO XX DE LAS CONCESIONES	<b>AGREGAR.</b> En esta parte del Reglamento se incluirían los aspectos relativos a requisitos de los solicitantes de la concesión y de la información que contendrá el decreto de concesión	La redacción del Título "De las Concesiones" debe respetar la filosofía de mínima intervención regulatoria, neutralidad tecnológica y convergencia regulatoria. El detalle de redacción es del ámbito de SUBTEL.
4.- TÍTULO YY DE LAS INSTALACIONES	<b>AGREGAR.</b> En esta parte del Reglamento se incluirían los aspectos relativos a las instalaciones del proyecto técnico que acompaña la concesión	La redacción del Título "De las Instalaciones" debe respetar la filosofía de mínima intervención regulatoria, neutralidad tecnológica y convergencia regulatoria. El detalle de redacción es del ámbito de SUBTEL.
5.- TÍTULO ZZ DEL TÉRMINO, EXTINCIÓN Y CADUCIDAD	<b>AGREGAR.</b> En esta parte del Reglamento se incluirían los aspectos relativos al Título indicado, para el caso del presente Reglamento	La redacción del Título "Del Término, Extinción y Caducidad" debe respetar la filosofía de mínima intervención regulatoria, neutralidad tecnológica y convergencia regulatoria. El detalle de redacción es del ámbito de SUBTEL.

Santiago, 26 de Enero de 2007.

---